

N° 14.563

LEY DE REGIONALIZACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS

Asamblea Legislativa:

El tema de la descentralización y su discusión permanente ha logrado hacer creer que el sistema centralizado ha terminado en nuestro país. Sin embargo, un análisis objetivo de la situación plantea nuevamente que, el traslado de funciones administrativas y ejecutivas por parte de las instituciones que responden a la demanda de servicios públicos de la población costarricense no ha sido efectiva, ya que los ciudadanos deben trasladarse innecesariamente a la Gran Área Metropolitana (Alajuela, Cartago, Heredia y San José) a realizar trámites para la solución efectiva de sus necesidades y de las comunidades donde residen. Esta situación hace que el malestar, sobre todo de personas que viven muy alejadas de este sector territorial se manifiesta cada día con la insatisfacción y negatividad hacia el Gobierno.

El Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica ha logrado desarrollar esquemas de planificación en los que sobresale la respuesta óptima a esta demanda social y económica. Sin embargo, se hace necesario que este planteamiento tome en cuenta que el desarrollo económico debe estar fundamentado en un doble énfasis: la descentralización administrativa y político-administrativa. La coordinación de tal esquema debería estar entonces situada tanto en el Gobierno central como en el Gobierno local.

Creemos, que este enfoque, además, debe fundamentarse en la toma de decisiones ciudadanas con una participación eficaz de parte tanto de los gobiernos locales como de las comunidades a través de órganos como las asociaciones comunales.

El objetivo general del presente proyecto de ley se fundamenta en la necesidad de dar respuesta de una manera efectiva y eficaz a la problemática de la regionalización de servicios públicos para lograr que los ciudadanos obtengan una respuesta adecuada a sus demandas de servicios públicos en cada comunidad del país.

Es en este sentido, que presentamos la presente iniciativa legislativa a las señoras y señores diputados.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:
LEY DE REGIONALIZACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS

TÍTULO I

REGIONALIZACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°—Es deber del Estado garantizar la prestación de servicios públicos en todas las comunidades del país.

Artículo 2°—Todas las instituciones autónomas y semiautónomas, ministerios, órganos y organismos públicos deberán regionalizar la prestación de servicios, mediante la instalación de oficinas regionales en la cabecera de cada una de las regiones que al efecto establezca el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica.

Artículo 3°—Esta regionalización en la prestación de servicios por parte de los organismos públicos deberá ser coordinada con las autoridades de los gobiernos locales por parte del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica.

Artículo 4°—Las oficinas regionales prestarán la totalidad de los servicios sustantivos y ejecutarán competencias, potestades y atribuciones a cargo de la institución, ministerio, órgano u organismo público que representen en la región de que se trate.

TÍTULO II

ADMINISTRACIÓN DE LAS OFICINAS REGIONALES

CAPÍTULO II

Recursos humanos y materiales

Artículo 5°—Para cumplir con los objetivos por las que fueron creadas, las oficinas regionales serán dotadas por medio de la Ley de Presupuesto Nacional de la República y a través del presupuesto asignado al Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica de los recursos humanos, materiales y técnicos necesarios tomando en cuenta factores de extensión territorial que cubren, demanda de los servicios públicos y número de habitantes.

Artículo 6°—Las oficinas regionales estarán a cargo de un director regional, quien será designado por el Ministro de Planificación Nacional y Política Económica.

Artículo 7°—El director regional ejercerá funciones de jefe superior inmediato administrativo y técnico, con las atribuciones necesarias y suficientes para lograr la mejor prestación de los servicios públicos encomendados.

Artículo 8°—El director regional resolverá en primera instancia todo tipo de peticiones, reclamos y solicitudes mediante los procedimientos legales y administrativos aplicables.

Artículo 9°—Contra los actos finales que dicte el director regional en la materia de su competencia, cabrán los recursos previstos en la Ley General de la Administración Pública, según la naturaleza del acto y del procedimiento que se trate.

El recurso de apelación lo resolverá el Ministro de Planificación y Política Económica. El acto que resuelve la apelación dará por agotada la vía administrativa.

Artículo 10.—El director regional será técnica y jurídicamente responsable de sus actos y actuaciones. Sin embargo, coordinará el ejercicio de sus funciones y atribuciones con el Viceministro de Planificación Nacional y Política Económica.

Artículo 11.—Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Transitorio I.—El proceso de regionalización de servicios públicos a que se refiere esta Ley deberá estar concluido en un plazo no mayor a un año, a partir de su promulgación.

Transitorio II.—Las instituciones autónomas, semiautónomas, la Dirección General del Servicio Civil y los órganos y organismos públicos, según corresponda, determinarán los requisitos y el perfil ocupacional de los directores regionales, así como del resto del personal de las direcciones regionales y asignarán la categoría salarial pertinente, tomando en cuenta los factores señalados en el artículo 5° de esta Ley.

Justo Orozco Álvarez, Diputado

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración.

San José, 14 de noviembre del 2001.—1 vez.—C-29280.—(91596).

N° 14.566

REFORMA DEL ARTÍCULO 17 DEL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA, LEY N° 7739, DEL 6 DE ENERO DE 1998

Asamblea Legislativa:

El aumento de la población extranjera residente en el territorio nacional, la persistente presión de los movimientos migratorios irregulares y el paulatino crecimiento de nuevas corrientes de foráneos, plantean la necesidad de definir un nuevo marco de orientaciones políticas y jurídicas sobre el tema migratorio, que permitan continuar desarrollando una profunda transformación del sistema de gestión migratoria en el país. La complejidad del fenómeno exige disponer de una nueva visión para su abordaje, y de marcos normativos acordes a los tiempos actuales, que aseguren la aplicación eficiente y transparente de las políticas migratorias que adopte el Estado costarricense. Ya un primer esfuerzo ha sido cumplido, tras haber sido presentado pocos meses atrás, el Proyecto de Ley para reformar la Ley General de Migración y Extranjería.

Se hace ahora necesario plantear una reforma legal, con el objeto de dotar al Poder Ejecutivo de los mecanismos necesarios para hacerle frente al problema del ingreso irregular de personas menores de edad, dado el especial tratamiento que este grupo poblacional demanda del Estado, obligado a velar por su interés superior.

Ya en diversos medios de comunicación nacional se ha difundido ante la opinión pública, el aparente ingreso a Costa Rica de personas menores de edad, con perspectiva de laborar en suelo nacional y obtener ingresos suficientes para su manutención, dada la precaria situación económica en sus países de origen. Ello dejaría patente la posibilidad de que adultos inescrupulosos saquen provecho de esta situación, por medio de actos que propicien su eventual explotación laboral o hasta sexual, lo cual merece suma atención en virtud de la vulnerabilidad de los menores de edad, quienes carecen, por su condición propia, de un grado de capacidad de determinación suficiente para desenvolverse solos en la vida.

Frente a lo indicado, debe ser el Estado, en armonía con su responsabilidad de proteger y procurar el desarrollo pleno de las personas menores de edad, el que cuente, a través de los órganos competentes, con la posibilidad real de valorar y determinar la conveniencia del ingreso o permanencia en el país de menores extranjeros, en resguardo absoluto de su propio interés. Lo óptimo sería que todo niño goce siempre de la protección y guía de un adulto que se encargue de su guarda, crianza y educación, y establezca las bases que propicien un futuro lleno de expectativas de vida digna, dentro de un marco de protección integral a sus derechos y que permita su participación dentro de la sociedad en plenitud e igualdad de oportunidades. Sin embargo, esta solo resulta una pretenciosa ambición.

Así las cosas, es menester que las autoridades migratorias, al momento de realizar el control migratorio, puedan estudiar y valorar con fundamento en el interés propio de los menores, su ingreso o permanencia en el país, en aras de proteger de manera íntegra el interés superior de este grupo, bajo parámetros que deben ir más allá de su condición de derechos y responsabilidades, su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales, sus condiciones socioeconómicas y la correspondencia entre el interés individual y social. Resulta lógico pensar que el interés superior del menor debe ser analizado dentro de todo un contexto social y económico, de forma tal que podamos garantizar a toda persona menor de edad que se encuentre en nuestro país, su pleno desarrollo personal en un ambiente físico, moral y mental absolutamente sano.

Resulta importante apuntar que para el Patronato Nacional de la Infancia es imposible mantener de manera permanente a todo menor extranjero que ingrese o permanezca en el país sin un adulto responsable, siendo clara y evidente la necesidad de proteger los intereses propios de este especial grupo desde una perspectiva que le permita a los niños desarrollarse en el país de forma amplia, y a su vez propiciar espacios que posibilite al PANI desarrollar programas de protección plenos y eficientes.

Todo este planteamiento deja claro que es importante legislar en aras de prevenir la explotación de los menores extranjeros que ingresen a nuestro territorio sin una persona que se haga responsable de ellos, de



dotar a las autoridades administrativas de mecanismos eficaces que le permitan analizar la conveniencia de su permanencia en nuestro territorio, valorando incluso la posibilidad de regularizar la situación migratoria de aquellos que se encuentren en el país bajo la tutela de un adulto responsable legalmente de su guarda, crianza y educación todo con fundamento en su interés propio y superior, el cual el Estado está obligado a proteger y respetar.

Nótese por último que es sumamente preocupante que nuestra legislación actual no regula el tráfico de personas, quedando abierta la posibilidad de que las víctimas de esta deplorable actividad sean menores, lo cual debe llamar a la reflexión y a la toma de acciones concretas para prevenirlo.

Con lo dicho, instamos con todo respeto a los señores diputados, para que conozcan, discutan y aprueben el presente Proyecto de Ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:

REFORMA DEL ARTÍCULO 17 DEL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA, LEY N° 7739, DEL 6 DE ENERO DE 1998

Artículo 1°—Refórmase el artículo 17 del Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley N° 7739, de 6 de enero de 1998, para que diga así:

“Artículo 17.—**Derecho al resguardo del interés propio de las personas menores de edad de nacionalidad extranjera.** Para los efectos de ingreso y permanencia de las personas extranjeras menores de edad, la aplicación de la legislación migratoria vigente será valorada por las autoridades administrativas competentes, en resguardo del interés propio de este grupo, con el fin de garantizar condiciones que procuren el respeto a sus derechos en un ambiente físico, social y mental sano.”

Rige a partir de su publicación.

MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ECHEVERRÍA.—Los Ministros de la Presidencia, Danilo Chaverri Soto y de Gobernación y Policía, Rogelio Ramos Martínez.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales.

San José, 21 de noviembre de 2001.—1 vez.—C-27520.—(91597).

N° 14.567

REFORMA DE VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE INCENTIVOS PARA EL DESARROLLO TURÍSTICO, N° 6990 DEL 15 DE JULIO DE 1985 Y SUS REFORMAS

Asamblea Legislativa:

La explotación sexual comercial de los niños, niñas y adolescentes es un problema complejo, que requiere de un enfoque global, que permita hacer frente a todos los factores que fomentan o permiten su realización.

En este sentido, en el artículo 7° del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, actualmente en discusión en la Asamblea Legislativa, se planea la necesidad de que los estados, con sujeción a las disposiciones de su legislación, adopten las medidas necesarias para cerrar, temporal o definitivamente, los locales utilizados para cometer esos delitos.

En vista de lo anterior, en el marco del Plan nacional contra la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes promovido por la Presidencia de la República y adoptado por la Junta Directiva del Patronato Nacional de la Infancia, se ha considerado la necesidad de plantear una reforma a la Ley de incentivos para el desarrollo turístico que permita la pérdida de los incentivos turísticos, cuando se compruebe que mediante el ejercicio de dichas actividades se facilita o promueve la explotación sexual comercial de menores de edad.

De esta forma, mediante el presente Proyecto de Ley se propone una reforma a varios artículos de la ley de cita, de manera que mediante la incorporación de una nueva cláusula en los contratos turísticos, se establezca la obligación de estos empresarios de tomar las medidas necesarias para impedir que las actividades turísticas que desarrollen se utilicen para promover o facilitar la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes.

De igual manera, se modifica el artículo 13 de dicha ley con el fin de que sea posible proceder a la cancelación de los beneficios turísticos otorgados, cuando se compruebe que la actividad turística ha sido utilizada para promover o facilitar la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes.

De esta forma, el presente Proyecto de Ley busca contribuir a la creación de una cultura de “Cero tolerancia” contra todas las formas de explotación de niñas, niños y adolescentes; al mismo tiempo que refleja claramente el afán del Gobierno de la República por combatir la explotación sexual comercial de menores en todos los sitios en que se presenta, emprendiendo acciones represivas contra los grupos organizados que promueven el reclutamiento de niñas, niños y adolescentes para ese vil negocio.

Por las razones expuestas presentamos a consideración de los señores diputados el presente Proyecto de Ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:

REFORMA DE VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE INCENTIVOS PARA EL DESARROLLO TURÍSTICO, N° 6990 DEL 15 DE JULIO DE 1985 Y SUS REFORMAS

Artículo 1°—Refórmense los artículos 4°, 12 y 13 de la Ley de Incentivos para el Desarrollo Turístico, N° 6990, del 15 de julio de 1985 y sus reformas los cuales dirán:

“Artículo 4°—Los incentivos comprendidos en esta Ley serán otorgados por el Instituto Costarricense de Turismo, mediante contrato turístico, previa aprobación de la Comisión Reguladora de Turismo que nombrará la Presidencia de la República. Esta Comisión estará integrada por un representante del Instituto Costarricense de Turismo, un representante del Ministerio de Hacienda, un representante del Ministerio de Economía, Industria y Comercio y dos representantes de la empresa privada relacionados directamente con alguna de las actividades enumeradas en el artículo 3, quienes representarán actividades diferentes.

El contrato respectivo incluirá los beneficios y garantías que en cada caso corresponda exigir al solicitante, así como las obligaciones que asuma. En cada contrato turístico se incorporará, además, una cláusula que establezca la obligación de los empresarios turísticos de tomar las medidas necesarias para impedir que las actividades turísticas que desarrollen se utilicen para promover o facilitar la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes.”

“Artículo 12.—El Instituto Costarricense de Turismo y el Ministerio de Hacienda, fiscalizarán todos los aspectos concernientes al cumplimiento de las obligaciones contraídas por las empresas o personas físicas, en la concesión de los beneficios e incentivos de la presente Ley.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, corresponderá al Patronato Nacional de la Infancia informar al Instituto Costarricense de Turismo las denuncias que reciba sobre el incumplimiento, por parte de los empresarios turísticos, de la obligación de adoptar las medidas necesarias para impedir que las actividades turísticas que desarrollen se utilicen para promover o facilitar la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes.

“Artículo 13.—La falta de cumplimiento en el nivel de calidad y precios de los servicios correspondientes a la categoría concedida por el Instituto Costarricense de Turismo, dará derecho a éste a cancelar los beneficios e incentivos otorgados, con las consecuentes implicaciones legales que conlleva dicha cancelación. De igual manera, se procederá a la cancelación de los beneficios otorgados cuando por haber mediado condenatoria por los delitos de proxenetismo agravado, corrupción o corrupción agravada en contra del propietario o administrador de la actividad turística, se haya demostrado que esta fue utilizada para promover o facilitar la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes.”

Rige a partir de su publicación.

MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ECHEVERRÍA.—Los Ministros de la Presidencia, Danilo Chaverri Soto; y de Turismo, Walter Niehaus.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales.

San José, 21 de noviembre del 2001.—1 vez.—C-26420.—(91598).

N° 14.568

FORTALECIMIENTO DE LA LUCHA CONTRA LA EXPLOTACIÓN SEXUAL DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD MEDIANTE LA REFORMA Y ADICIÓN DE VARIOS ARTÍCULOS AL CÓDIGO PENAL, LEY N° 4573, DEL 4 DE MAYO DE 1970 Y LA REFORMA DE VARIOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, LEY N° 7594, DEL 10 DE ABRIL DE 1996

Asamblea Legislativa:

La explotación sexual comercial de personas menores de edad es una de las más flagrantes violaciones de los derechos humanos de las niñas, los niños, los y las adolescentes. Se trata de una problemática sumamente compleja, que se afianza en problemas sociales, económicos y en prácticas socioculturales discriminatorias por razones de género, edad u otras; todo ello como parte de un fenómeno de carácter mundial donde se ponen en juego múltiples intereses económicos.

Este problema tiene graves consecuencias en la integridad física, psicológica y sexual de las personas menores de edad y un serio impacto social, con implicaciones nacionales e internacionales. Por tanto, su erradicación requiere de un alto nivel de compromiso de todos los sectores nacionales, tanto a nivel personal e institucional como político, con acciones de impacto y con sostenido esfuerzo en el tiempo, a nivel preventivo, represivo y atencional. Estas acciones deben contemplar, a su